

**RECURSO DE REPOSICIÓN - NYRDD 2020-00564-00**

DAVINSON PEDROZO GUERRA &lt;davinsonpedrozo@hotmail.com&gt;

Vie 3/12/2021 5:51 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar &lt;sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial Saludo,

Adjunto a la presente me permito presentar memorial al interior del proceso que se relaciona a continuación:

<b>Datos del Proceso</b>	
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros
Demandada	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	20-001-23-33-000-2020-00564-00
Despacho	M.P. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Consta de 16 folios.

Cordialmente,

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**

Apoderado de la parte demandante

Cel. 3234606772

Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar**  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referenciado, respetuosamente llego a su despacho por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término y la oportunidad legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN frente a los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 que me fue notificado electrónicamente el 30 de noviembre de 2021**, medio de impugnación que me permito sustentar en las consideraciones de orden legal, probatorias y jurisprudenciales que paso a exponer a su digna consideración:

#### **EL AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante el citado auto el despacho, en los numerales cuarto, quinto y sexto, dispuso:

*CUARTO: Reconózcase personería jurídica a DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado judicial del demandante JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO únicamente, de conformidad con el poder que obra a folio digital archivo No. 14 del expediente electrónico, en los términos y para los efectos a que se contrae en el referido escrito de poder.*

*Por lo anterior, téngase por revocado el poder conferido anteriormente a DINAMARGARITA ZABALETA MOLINA y a JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA como apoderados de la mencionada parte, según lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

Para arribar a tal conclusión, se expuso, "Finalmente, en torno a la solicitud obrante a folio digital archivo No. 28 del expediente electrónico elevada por el apoderado DAVINSON PEDROZO GUERRA, en el cual informa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante es él y no quien fungía como apoderado suplente de la inicialmente apoderada principal que renunció al poder a ella conferido, esta judicatura debe precisar que, si bien es cierto que en memorial que obra a folio digital archivo No. 14 del expediente electrónico aparece que mediante mensaje de datos digital se le confiere poder especial amplio y suficiente a DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado de los demandantes, lo cierto es que los referidos poderes devienen de un único correo electrónico, esto es, la dirección [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com). Tal circunstancia amerita tenerlo como apoderado judicial del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ

SOLANO según los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020”.

En el numeral quinto se dispuso: “QUINTO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado de los señores MARY NELSY CONTRERAS LEMUS, JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS, KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS, EIMIS CATERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ, LUZ MILA GÓMEZ SOLANO y LUIS AVELARDO GÓMEZ SOLANO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto”.

Para arribar a tal conclusión, se expuso “No obstante, no sucede así respecto de los demás demandantes, quienes según los hechos de la demanda son legalmente capaces, y para que pudiera reconocerse al abogado PEDROZO GUERRA como apoderado de ellos, debió conferirse el poder especial mediante correo electrónico de cada uno de ellos. Se reitera, no puede pretenderse que el señor GÓMEZ SOLANO designe nuevo apoderado respecto de los demás demandantes como si detentara la representación de ellos, y por ende con ello debía estimarse revocado el poder conferido al profesional del derecho NAVARRO ARZUAGA. Por el contrario, para lograr tal efecto, debió conferirse poder mediante mensaje de datos proveniente de los buzones de correo electrónico de cada uno de los demandantes que confirieron poder de manera que pudiera determinarse que cada uno de ellos manifestaba su voluntad de designar un nuevo apoderado judicial que los representara”.

En el numeral sexto se dispuso: “SEXTO: Reconózcase personería jurídica a JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y a MANUEL CAMILO MILLÁN como apoderados judiciales de MARY NELSY CONTRERAS LEMUS, JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS, KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS, EIMIS CATERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ, LUZ MILA GÓMEZ SOLANO y LUIS AVELARDO GÓMEZ SOLANO, de conformidad con los poderes que obran a folio digital archivo No. 8 del expediente electrónico, y la sustitución del mismo visible a folio digital archivo No. 20 ibídem”.

Para arribar a tal conclusión, se expuso “Por otra parte, debe especificarse que el hecho de que el apoderado NAVARROARZUAGA haya sido designado como “suplente” no implica que con la renuncia de la otrora apoderada de los demandantes haya culminado el poder a él conferido, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se abandonó la figura obsoleta del apoderado suplente para dar paso a la posibilidad de que una misma parte designe a varios apoderados, sin especificar que unos u otros sean principales y los demás suplentes del otro, de manera que no hay lugar a tener por terminado el poder conferido a NAVARRO ARZUAGA por fungir como apoderado “suplente” como si su representación fuera accesoria a la de la principal, como erradamente afirma el solicitante en su escrito de réplica”.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Por cuestiones metodológicas y para una mejor y, mayor ilustración al momento de atender y resolver este recurso preciso las razones en que se sustentan en el orden de los puntos recurridos:

En primer lugar, respecto al numeral cuarto consideramos que el Despacho no debió tener por revocado el poder conferido inicialmente por los demandantes a Dina Margarita Zabaleta Molina y a Juan Francisco Navarro Arzuaga, en razón a que según el principio lógico de identidad una cosa no

puede ser y no ser al mismo tiempo, ello por cuanto la togada Zabaleta Molina, como apoderada principal renunció al poder que le otorgaron los demandantes y, en efecto, en el numeral séptimo del mismo proveído se le aceptó la misma, de ahí que no podía de una lado tenerle por revocado el poder y por el otro aceptársele la renuncia de poder presentada, debido a que tales figuras jurídicas en un mismo acto procesal son excluyentes.

Entonces, en virtud a que la renuncia de poder presentada por la colega Zabaleta Molina, fue presentada primero que los poderes que me confirieron los demandantes, estimo que atendiendo el principio que lo primero en el tiempo primero en el derecho se debió resolver la renuncia de poder y, luego si el reconocimiento de personería adjetiva del suscrito, de tal suerte que, a la Doctora Zabaleta Molina, no debió habersele tenido como revocado el poder sino aceptarle la renuncia del poder.

En consideración a lo expuesto, solicito se sirva **reponer** el citado numeral, en el sentido que se le acepta la renuncia de poder a la Doctora Zabaleta Molina, como apoderado principal de los demandantes y, en consecuencia, se tenga por terminado el mandato conferido a Dina Margarita Zabaleta Molina como apoderada principal y a Juan Francisco Navarro Arzuaga, como apoderado suplente.

En segundo lugar, en lo que corresponde al numeral quinto, estimo que el despacho no debió abstenerse de reconocerme personería respecto de los demandantes excepto del señor José Rafael Gómez Solano, bajo el argumento que *"debió conferirse poder mediante mensaje de datos provenientes de los buzones de correo electrónico de cada uno de los demandantes que confirieron poder"*.

En efecto, cabe señalar que el hecho de que los poderes no se hayan conferido desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes no implica que el Despacho lo deba tener por no presentado o no conferidos, como lo dispuso, pues la norma no contiene dicha consecuencia, aunado a que una decisión así conllevaría un claro desconocimiento del derecho de defensa y contradicción.

Una conclusión contraria a la expuesta en precedencia, como ya se explicó, no solo implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, sino un desconocimiento del principio de buena fe, pues los Despachos Judiciales estarían obligados a no tener por presentados los poderes conferidos vía correo electrónico por los demandantes cuando sean conferidos desde el correo de la víctima directa (un solo correo) y no desde cada uno de los poderdantes, incurriendo con ello en un evidente exceso ritual manifiesto, pues esa no es exigencia ni una consecuencia establecida expresamente en el ordenamiento jurídico, así como tampoco lo es cuando la remisión de los documentos proviene de un correo diferente al suministrado al interior del proceso.

Además de lo anterior, nótese, que la renuncia de poder que presentó la togada Zabaleta Molina le fue comunicada al señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) de ahí, que no resulta razonable que de un lado para unos efectos si pueda aceptar que la renuncia de poder fue debidamente comunicada y que los poderes hayan sido indebidamente conferidos, cuando ambas actuaciones se surtieron desde la misma dirección electrónica.

Así las cosas, considero que debió reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado de todos los demandantes y no únicamente del

señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ. No obstante, en esta oportunidad me permito **aportar las ratificaciones de los poderes que me habían sido conferidos por los demandantes mediante buzón de mensajes el 22 de junio de 2021**, las cuales me han sido otorgadas, unos conforme a las normas del CGP y otro conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>,

Por consiguiente, solicito **reponer el numeral quinto y, en su lugar, se disponga reconocerme personería adjetiva para actuar como apoderado de todos los demandantes en el sub examine, conforme a los poderes conferidos, sin que se tenga por revocado el poder al Doctor Navarro Arzuaga**, en tanto que al ser apoderado suplente el mandato no puede subsistir sin el principal.

En tercer lugar, con relación al numeral sexto, considero que el despacho no debió reconocerles personería jurídica al Doctor Navarro Arzuaga, por las siguientes razones:

No es cierto que *“con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se abandonó la figura obsoleta del apoderado suplente”*, pues eso depende en la forma en cómo se confiera el poder. En efecto, el artículo 75 del CGP aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”*, de ahí que el poderdante tiene la facultad de conferirle poder a uno o varios abogados, puede ser en condición de principal o principales o como principal y suplente, empero señala el inciso tercero de la norma citada que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, de tal suerte que si designan dos o más apoderados principales, la renuncia del uno no termina el mandato del otro por ser independientes y autónomos, pero no ocurre lo mismo () cuando en un solo poder se confiere poder a un apoderado principal y a uno suplente, por cuanto si renuncia el principal por ende el mandato se extinguen para ambos apoderados, pues el suplente no puede subsistir sin el principal.

En ese sentido, en los términos como fue conferido el poder inicial en el caso que nos ocupa; se confirió para un apoderado principal y uno suplente, es decir, es una unidad jurídica inescindible, de tal manera que al renunciar la apoderada principal el mandato termina sin que pueda subsistir el apoderado suplente.

En otras palabras, cosa distinta ocurre cuando se otorga poder sin que se especifique quien es principal y quien es suplente, pues, en ese caso se entiende que ambos son apoderados principales, lo cual no ocurre en este caso, de lo que deviene que no resulte acertado que el Despacho le reconozca personería adjetiva al apoderado suplente como si fuese principal, siendo que el derecho de postulación es del poderdante y, por lo tanto, la autoridad judicial no le es dable interpretar o modificar la voluntad poderdante.

En efecto, una de las diferencias entre los regímenes normativos contenidos en el CPC y el CGP tiene que ver con la designación y sustitución de apoderados «aspecto que se encuentra regulado de manera dispar en el artículo 66 del CPC y en el artículo 75 del CGP», puesto que mientras que el artículo 66 del CPC dispone que *«si en el poder se mencionan varios, se*

---

<sup>1</sup> En todo caso, considero necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales (...). En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden», el artículo 75 del CGP -por su parte- prevé que «podrá conferirse poder a uno o varios abogados», sin distinguir que el primero será el abogado principal y los otros sustitutos.

Esta modificación es relevante porque, en vigencia del anterior estatuto procesal, las partes podían encomendar la gestión de un negocio jurídico a **un solo apoderado principal** y los otros tendrían la calidad de abogados sustitutos.

En el vigente Código General del Proceso se varía la regla anterior y, por ello, si las partes encomendaron la gestión del negocio jurídico a varios apoderados judiciales, estos comparten la calidad de apoderados judiciales principales, con la prohibición de no poder actuar simultáneamente, **salvo que se designe apoderado principal y suplente caso en el cual el poder es uno solo que no se puede escindir, en tanto que si se renuncia o revoca el poder, es sobre el mandato en su integridad**, lo cual ocurre en la caso bajo estudio y además encuentra respaldo jurídico en el numeral cuarto del artículo 2189 del Código Civil.

En ese orden de ideas, estimo que no podía reconocérsele personería jurídica al Doctor Navarro Arzuaga, como apoderado principal de los demandantes, sino que también debió tenerse por renunciado el mandato habida consideración que la apoderada principal renunció, de lo cual deviene que el mandato termino para ambos, sin que sea jurídicamente viable que subsista para el suplente.

Así las cosas, solicito se **reponga el numeral sexto del auto combatido y, en su lugar se disponga aceptar la renuncia del poder al Doctor Navarro Arzuaga, en razón a que la apoderada principal renunció al mandato.**

Por último, Honorable Magistrada, llamo la atención del despacho en el sentido que la forma en cómo se redactó el auto da a entender que se le está revocando el poder al abogado Navarro Arzuaga, como si fuese apoderado principal cuando no lo es, por cuanto se itera la apoderada principal renunció al proceso, quedado por ende los demandantes sin apoderado, ante lo cual de mantenerse tal decisión de una parte se expone a mis clientes a que el citado togado les inicie un incidente de regulación de honorarios y, de otra parte, que se formule alguna denuncia disciplinaria en mi contra, lo cual considero que sería injusto y producto de una indebida interpretación de las normas citadas.

Es de entenderse que si la apoderada principal renunció a los poderes conferido por los demandantes y está fue aceptada, no se entiende porque para los demás no. Ahora bien, si esto es, por cómo se presentaron los memoriales, estoy subsanando con los presentes poderes adjuntos, pero el trámite es uno solo, aceptar la renuncia de la apoderada principal y por ende del suplente.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto.  
Anexo, los poderes enunciado en once (11) folios.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,



**DAVINSON PEDROZO GUERRA**

C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar

T.P. No. 326.771 del C. S. J

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO 20-001-23-33-000-2020-00564-00

yeimi gomes <negrayeimi2020@gmail.com>

Vie 3/12/2021 4:15 PM

Para: davinsonpedrozo@hotmail.com <davinsonpedrozo@hotmail.com>

Dr.

DAVINSON PEDROZO GUERRA

Por medio de la presente me permito conferirle poder especial para que me represente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Cordialmente,

YEIMIS CATERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 39.462.231 de Valledupar

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 20-001-23-33-000-2020-00564-00 Dr. DAVINSON PEDROZO GUERRA Por medio de la presente me permito conferirle poder especial para que me represente en el proceso de Nulidad ...

yeimi gomes <negrayeimi2020@gmail.com>

Vie 3/12/2021 5:43 PM

Para: davinsonpedrozo@hotmail.com <davinsonpedrozo@hotmail.com>

PODER.pdf



Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar**  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial<sup>1</sup>.**

**YEIMIS CATERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad hija del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

**YEIMIS CATERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 39.462.231 de Valledupar

**Acepto,**

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.

---

<sup>1</sup> El presente poder se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 20-001-23-33-000-2020-00564-00**

joserth jose gomez contreras <joser\_gomez10@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 4:43 PM

Para: Davinson Guerra <davinsonpedrozo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

Poder Especial - JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** DAVINSON PEDROZO GUERRA <davinsonpedrozo@hotmail.com>

**Fecha:** 3 de diciembre de 2021 a las 4:05:28 p. m. COT

**Para:** joser\_gomez10@hotmail.com

**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 20-001-23-33-000-2020-00564-00

Dr.  
DAVINSON PEDROZO GUERRA

Por medio de la presente me permito conferirle poder especial para que me represente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Cordialmente,

**JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS**  
C.C. No. 1.065.597.254 de Valledupar

Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar**  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial<sup>1</sup>.**

**JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad hijo del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

**JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS**  
C.C. No. 1.065.597.254 de Valledupar

**Acepto,**

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.

---

<sup>1</sup> El presente poder se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

Keiner Gomez <keinergomez45@gmail.com>

Vie 3/12/2021 3:24 PM

Para: davinsonpedrozo@hotmail.com <davinsonpedrozo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

Poder Especial - KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS.pdf;

Dr.

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**

Por medio de la presente me permito conferirle poder especial para que me represente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Agradeciendo su interés y la atención prestada.

Cordialmente,

**KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS**

**CC 1.065.612 457 De Valledupar**

Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar**  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial<sup>1</sup>.**

**KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad hijo del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

**KEINER HANSELL GÓMEZ CONTRERAS**  
C.C. No. 1.065.612.547 de Valledupar

**Acepto,**

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.

---

<sup>1</sup> El presente poder se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

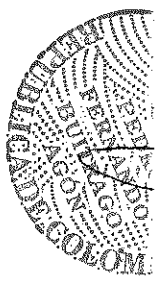
Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial.**

**MARY NELSY CONTRERAS LEMUS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad de cónyuge del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.




Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

  
**MARY NELSY CONTRERAS LEMUS**  
C.C. No. 49.736.385 de Valledupar

**Acepto,**  
  
**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



7389374

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49736385 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mv90vjz3n  
02/12/2021 - 11:06:57

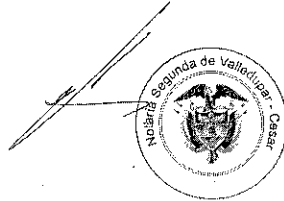


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARY NELSY CONTRERAS LEMUS , sobre: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



**PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mv90vjz3n

Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial<sup>1</sup>.**

**LUZ MILA GÓMEZ SOLANO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad hermana del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

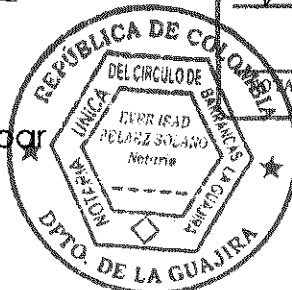
Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

*Luz Mila Gómez Solano*  
**LUZ MILA GÓMEZ SOLANO**  
C.C. No. 26.982.937 de Barrancas - La Guajira

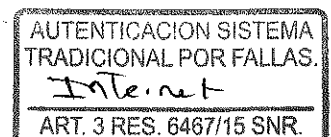
Acepto,

*Davinson Pedrozo Guerra*  
**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.



02 DIC. 2021

<sup>1</sup> El presente poder se confiere en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.





Señora  
Honorable Magistrada Ponente  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar  
E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.**

**Asunto: Otorgamiento de poder especial.**

**LUIS AVELARDO GÓMEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante, en mi calidad hermana del señor **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su Despacho, a efecto de manifestarle que le ratifico el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos desde el correo electrónico: [josegomezsolano@hotmail.com](mailto:josegomezsolano@hotmail.com) el 22 de junio de 2021, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

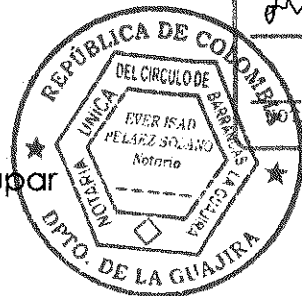
Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

*Luis Gómez*  
**LUIS AVELARDO GÓMEZ SOLANO**  
C.C. No. 84.005.529 de Barrancas - La Guajira

Acepto,

*Davinson Pedrozo Guerra*  
**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.



NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARRANCAS GUAJIRA  
EVER ISAD PELÁEZ SOLANO  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por *Luis Avelardo Gomez Solano* id entendiéndose con *DAVINSON* de *Barrancas* Quien declara que su contenido es cierto y que la firma puesta es suya.

*Luis Gómez*  
FIERMA  
*Davinson*  
NOTARIO ÚNICO DE BARRANCAS GUAJIRA

HUELLA COMPARACION

02 DIC. 2021

